

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 3 de marzo de 1886.

NUMERO 50.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Martes 2.—Memoria de la pasión de Nuestro Señor Jesucristo. — Santos Pablo y Heracleo, mártires; san Simplicio, papa; san Joviano.

Miércoles 3.— San Emeterio y san Celedonio, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Hacienda.

Conocimiento.—Oficio.—Acuerdos.—Oficio.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Editorial.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 24.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

la siguiente

LEY

general de educación común.

(Conclusión).

Capítulo XII.

De las escuelas y colegios privados.

Art. 59.—La persona ó asociación que pretenda establecer una escuela primaria privada, se dirigirá al Gobernador de la provincia manifestando su propósito y acom-

pañando los siguientes documentos:

1º—El diploma de maestro normal, ó certificado de aptitud para el magisterio, expedido conforme al art. 46 de esta ley.

2º—Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que aparezca la buena conducta del pretendiente.

3º—El plan de enseñanza y programas.

4º—Copia del Reglamento interior de la escuela y descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Art. 60.—Con estos documentos, y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto á que está destinado, el Gobernador dará inmediatamente la autorización correspondiente, avisándolo al Inspector provincial para lo de su cargo.

Art. 61.—No se permitirá la traslación de la escuela á otro local sin previo reconocimiento de éste.

Art. 62.—Las escuelas privadas están sujetas á la inspección oficial en lo referente á asistencia de los niños, disciplina interior, á la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Art. 63.—Los maestros privados están obligados á dar á las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos á la vigilancia oficial, y á llevar los libros escolares exigidos en esta ley.

Art. 64.—Los textos, plan de estudios, programas y personal de escuelas privadas subvencionadas por fondos nacionales ó municipales, quedan sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Capítulo XIII.

De la enseñanza en el hogar.

Art. 65.—El padre, tutor ó guardador que quiera instruir en el hogar á sus hijos ó pupilos de edad de 7 años á 14 años, deberá comunicar su propósito á la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el art. 69 para la matrícula escolar.

Art. 66.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes á su edad en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial. Verificará ese examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas.

Art. 67.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor ó guardador obligado á enviar sus niños á una escuela pública ó privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y á dar aviso á la junta local de educación de la escuela electa.

Capítulo XIV.

Matrícula escolar.—Censo.

Art. 68.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Este registro lo llevará la Junta; y extracto del mismo se pasará al maestro respectivo.

Art. 69.—El padre, tutor ó guardador está obligado, sin esperar requerimiento, á presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, á sus hijos ó pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

Art. 70.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurren los morosos.

Art. 71.—Aparte del libro expresado en el artículo 68, se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Art. 72.—Se llevará también un libro destinado á consignar las condiciones del edificio, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y enseres de la escuela.

Art. 73.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la oficina de Estadística, bajo la dirección del Inspector General de Escuelas.

Capítulo XV.

De los cursos, vacaciones y licencias.

Art. 74.—El año comprende dos cursos lectivos de cinco meses cada uno, y respectivamente comienzan

el primer lunes de febrero y agosto y concluyen el último sábado de junio y diciembre. El tiempo restante del año se reserva para que los maestros amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y academias de profesores que se ordenen, y para que lleven á cabo los trabajos escolares que les encarguen las autoridades superiores.

Art. 75.—Serán días lectivos todos los del curso con excepción: 1º, de los de guarda religiosa; 2º, de los feriados civiles; y 3º, de los de fiestas cívicas.

Art. 76.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia á la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc., en asunto ajeno á la enseñanza, salvo licencia especial escrita del maestro ó de la junta local de Instrucción pública.

Art. 77.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder hasta cuatro días de licencia en cada mes; por más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

1º—Enfermedad del niño.

2º—Enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia.

3º—Dificultad accidental de comunicaciones.

4º—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

Art. 78.—Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

Capítulo XVI.

De los edificios y enseres escolares.

Art. 79.—Las casas de escuelas deberán situarse en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos.—Oído el parecer de la Junta de Educación, la Inspección General de escuelas fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Art. 80.—Las salas de clases deberán ser de capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será la de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 81.—Las dimensiones, distribución interior y la forma exterior de los edificios, han de sujetarse estrictamente al plano é instrucciones que dé el Director de Obras públicas escolares.

Art. 82.—La administración eco-

nómica de los trabajos y su dirección en los puntos no exceptuados en el artículo anterior, son de la exclusiva incumbencia de las Juntas locales de Educación.

Art. 83.—Todo trabajo se hará mediante licitación, previo aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 84.—Las diferencias que se susciten entre el Director de Obras Escolares y las Juntas de Educación sobre límite de sus respectivas atribuciones, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, con recurso al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse á los modelos que determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 86.—Es libre de todo derecho aduanero la importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas para la construcción de edificios de escuela y para proveer á las mismas del mueblaje y enseres correspondientes.—Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material escolar que se pida por las Juntas de Educación para el servicio de las escuelas de su distrito.

La Secretaría de Instrucción Pública, con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Art. 87.—Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Art. 88.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en asta pública de los edificios de escuela que, del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Art. 89.—Las escuelas estarán provistas de los muebles, enseres y otros medios de enseñanza prescritos en los reglamentos.

Art. 90.—A los alumnos pobres se proveerá gratuitamente de todo material escolar, á costa de los fondos del distrito.

Art. 91.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Art. 92.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso respectivo; ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

Capítulo XVII.

De las rentas.

Art. 93.—El sueldo del Inspector General ó Inspectores provinciales de Escuelas, lo mismo que el de los maestros y ayudantes, son á cargo del Tesoro Nacional.

Del mismo Tesoro se costearán los premios establecidos en los artículos 55 y 57.

Los demás gastos de la enseñanza elemental corren á cargo de los fondos escolares del distrito.

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y

cinco centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito (art. 3º del decreto de 4 de setiembre de 1857.)

2º—Tres pesos al año por cada terrena de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito.

3º—Un peso cincuenta centavos por trimestre por cada puesto de venta de cerveza del país.

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes á personas domiciliadas en el distrito.

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley.

6º—El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito.

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales, y de toda herencia ó legado entre extraños.

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

10º—Por tres años el cincuenta por ciento de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito.

11º—Las donaciones que se hicieren á favor de la enseñanza del distrito.

12º—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Art. 95.—La recaudación de las rentas expresadas en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros cantonales.

Art. 96.—Cada uno de los distritos escolares está obligado á suministrar los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y entretenimiento de dichos edificios, para la ampliación y modificación que éstos requieran y para la compra de menaje exigido por los reglamentos.

Art. 97.—La recaudación de los fondos para el objeto expresado en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican éste y los artículos siguientes.

Formado el presupuesto de la obra por el arquitecto de escuelas y la Junta local de Educación, de común acuerdo, ésta convocará una reunión general de vecinos á efecto de que se llene por una suscripción voluntaria el cincuenta por ciento del valor del presupuesto.

Art. 98.—Si la suscripción voluntaria no cubriere dicho cincuenta por ciento, procederá la Junta, dentro de los quince días siguientes, á detallar la cuota con que ha de contribuir cada vecino para que se llene el déficit.

En el reparto ha de tener en cuenta la Junta la puesta voluntaria de cada contribuyente para que en la distribución no se grave á nadie.

Art. 99.—Sólo estará exento de contribución el que por pobreza, á juicio de la Junta, no pueda pagar un peso.

A nadie se impondrá una cuota mayor de cien pesos.

Art. 100.—Hecho el detalle, se pondrá de manifiesto en un lugar público del distrito, durante el término de quince días, dentro del cual podrán los contribuyentes hacer las observaciones que les convengan.

Estas deberán redactarse por escrito en papel común, expresándose el valor de la cuota con que el interesado cree que deba gravarse.

Art. 101.—Pasado el término dicho, la Junta, con presencia de las observaciones que se hubieren hecho contra el detalle, lo confirmará ó reformará como convenga, fijando el número de partes en que ha de dividirse la cuota señalada, y las fechas en que deben verificarse los pagos.

Art. 102.—No se procederá á la exacción de las cuotas señaladas sino después que el Gobernador de la provincia haya puesto la nota de "cúmplase" al pie del detalle respectivo.

Art. 103.—El pago debe hacerse al Tesorero de la Junta, y cuando más tarde, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento: el contribuyente moroso pagará un recargo de diez por ciento, que se exigirá con el principal por medio de apremio personal.

Art. 104.—El segundo cincuenta por ciento del valor del presupuesto se colectará oportunamente conforme á las reglas de los artículos anteriores.—Del mismo modo se llenará el déficit del costo de la obra cuando el presupuesto no fuere suficiente para ello.

Art. 105.—Si terminada la obra hubiere fondos sobrantes, se reservarán para llenar las necesidades sucesivas de la escuela.

Art. 106.—Tendrá el Tesorero por honorario, un cinco por ciento sobre las entradas que no procedan de entregas directas del Tesoro Nacional.

Art. 107.—Cuando por renuncia del maestro ú otro motivo estuviere cerrada una escuela pública cualquiera, el valor del sueldo de aquél se destinará por vía de subvención á la construcción del edificio de escuela, compra de menaje para ésta, etc. etc.

Art. 108.—Todo el que compre un terreno baldío está obligado á pagar al contado la parte del valor de éste que corresponde á los fondos de instrucción del distrito respectivo.

Art. 109.—Los Tesoreros de distrito rendirán una fianza hipotecaria por el valor que la Junta de Educación determine, y á satisfacción de la misma.

Capítulo XVIII.

De la contabilidad.

Art. 110.—Centralizase en la Inspección General de Escuelas la contabilidad general de los fondos de enseñanza primaria que mane-

jan las Juntas de Educación.—Este negociado estará á cargo de un Tenedor de Libros.

Art. 111.—El lunes de cada semana remitirán los Tesoreros de las Juntas al Tenedor de Libros un estado de las operaciones de caja de la semana precedente.

Art. 112.—El Tenedor de Libros expresado dará las instrucciones y formularios que sean menester para que los Tesoreros de las Juntas lleven sus cuentas y den sus informes con toda precisión y claridad.

Art. 113.—La contabilidad general se llevará por partida doble, y los libros serán rubricados por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 114.—Al fin de cada mes el Tenedor de Libros pasará á la Secretaría de Instrucción un estado detallado de todos los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías del distrito.

Art. 115.—El Tenedor de Libros puede visitar personalmente ó por delegados, cuando lo crea conveniente, las Tesorerías del distrito, á fin de cerciorarse de la exactitud de los informes recibidos y de dar instrucciones verbales para la más exacta contabilidad.

Art. 116.—Tanto las cuentas generales que lleve el Tenedor de Libros como las particulares de las Tesorerías de distrito, se cortarán el día 31 de marzo de cada año, y se abrirán al principio del nuevo año económico.

Art. 117.—No expedirá el Tesorero recibo alguno sino en libros talonarios numerados, de que proveerá la Inspección General de Escuelas.

Art. 118.—El Tesorero no cubrirá los giros del Presidente de la Junta si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino de éste.

Art. 119.—Llevará el Tesorero cuenta exacta de su administración, pasará cada mes el balance á la Junta, y además siempre que se le pida extraordinariamente, y estará sujeto á las visitas de inspección de las Juntas de Educación y del Inspector de Escuelas.

Capítulo XIX.

De las penas.

Art. 120.—El padre, tutor ó encargado que, después de amonestado, no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 12, 16 y 69, sufrirá una corrección de veinte centavos por cada una de las faltas de asistencia del alumno á la escuela; mas la multa no excederá de dos pesos, aunque las faltas pasen de diez.

Art. 121.—Si después de aplicada la corrección anterior se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta centavos por cada falta, pero el total no pasará nunca de cinco pesos, aunque las faltas sean más de diez.

Art. 122.—En caso de nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco pesos.

Art. 123.—Si todas estas penas

fueren ineficaces para obligar al padre, tutor ó encargado á cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará á otra persona la guarda de éste.

Art. 124.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil ó de finca que infrinja la disposición del artículo 76, queda sujeto á las penas de los artículos 120, 121 y 122 de esta ley.

Art. 125.—Las penas que se pueden imponer á los maestros, según la gravedad de las faltas, son:

1º—La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será inpuesta por el Inspector provincial, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2º—Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector General de Escuelas.

3º—Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector General.

4º—Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector General.

5º—Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, é inhabilita para regir una escuela pública ó privada por el término de un semestre.—Esta pena puede imponerla el Inspector General.

6º—Separación del magisterio, que produce, á más de los efectos de la deposición, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será temporal ó perpetua: la temporal dura dos años, la perpetua, diez.—Esta pena sólo el Ministro puede imponerla.

En casos graves la Inspección General é Inspectores provinciales y la Junta Escolar podrán también suspender provisionalmente á los maestros, dando cuenta inmediatamente estos últimos al primero para la resolución definitiva.

Art. 126.—Los maestros á quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 125, tendrán derecho á ocurrir al Ministro del ramo para la aprobación, reforma ó revocatoria.

Art. 127.—Los maestros deberán ser oídos, y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señale, no menor de ocho ni mayor de quince días.

Art. 128.—El Poder Ejecutivo, previo informe del Inspector General, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro á quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Art. 129.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Inspección General ó del Ministro de Instrucción, serán re- puestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 130.—En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números 2 á 5 del artículo 125, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Art. 131.—Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

Capítulo XX.

De los procedimientos.

Art. 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Art. 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas á entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Art. 135.—Si el padre, tutor ó encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Art. 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

Art. 137.—No se procederá contra el niño cuyo padre ó guardador manifieste á la autoridad no serle posible obligarlo á recibir la instrucción elemental, sin que antes reconozca el padre ó tutor la autenticidad de la carta de aviso.

Art. 138.—La admonición, apercibimiento y citación expresadas en los artículos 120, 121 y 122 de la ley, se harán constar por escrito bajo la fe y responsabilidad del Juez ó Comisario escolar que las practique. No habrá día ni hora incompetente para tales diligencias. Si la persona que tratarse de citarse no se hallare en su casa, se entenderá la diligencia con la esposa, hijos, criados ó dependientes.

Art. 139.—La audiencia de que habla el artículo 132 será de tres días, y dentro de ellos deberá presentar el interesado todas las pruebas que le favorezcan. La apelación contra la providencia que se dicte, habrá de interponerse el día

de la notificación, ó en uno de los dos siguientes.

Art. 140.—Para los efectos del artículo 90, ha de justificarse ante la Junta de Educación la pobreza suma del padre ó representante del niño. El Tesorero de los fondos del distrito hará de fiscal.

Art. 141.—El apremio expresado en el artículo 103 se llevará á efecto por el Juez y Comisarios escolares del distrito, previa orden del Gobernador ó Jefe Político.

Art. 142.—Con la demanda de expropiación se acompañará copia del plano de la escuela que se trate de construir, firmada por el Director de Obras Públicas escolares.

De la demanda se dará traslado por tres días al dueño del terreno.

Art. 143.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán á la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Art. 144.—Con la contestación ó sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto á pruebas por quince días, término fatal para producir las y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Art. 145.—Es juez competente para conocer de estos asuntos y cualesquiera otros en que activa ó pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda del cantón á que pertenece el distrito.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Art. 146.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 732 á 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de provincia.

Capítulo XXI.

Disposiciones generales.

Art. 147.—El Gobernador de la provincia y comarca será en su jurisdicción el delegado nato del Ministerio de Instrucción Pública y órgano de comunicación de todos los funcionarios del ramo de instrucción primaria, con el Ministerio, salvo el Inspector de escuelas, que podrá comunicarse directamente.

Art. 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, Inspectores y visitadores oficiales de escuelas, están autorizados para exigir á las Juntas y Tesoreros de distrito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, á fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares.

De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al superior respectivo, y en casos

graves dictarán bajo su responsabilidad, las medidas provisionales que convengan.

Art. 149.—Los bienes y valores pertenecientes á los Tesoros escolares de distrito, quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

Art. 150.—Es obligatoria la vacunación y revacunación de los alumnos en las épocas que determinen los reglamentos.

Art. 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes á instrucción primaria, que se opongan á la presente.

Art. 152.—El Poder Ejecutivo señalará el día en que ha de comenzar á regir esta ley, y emitirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los veintiséis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

AND. SÁENZ.
Vice Presidente.

JUAN J. ULLOA G.
Srio.

Palacio Presidencial, San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.
MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LISTA

de los dueños de títulos despachados en la presente semana.
Partido de San José.

Otto Jonatham Hübbe y Bergest
José Saborío Montero.
Carlos Moya Montero.
Nicolás López Morales.
Adolfo id. id.
Cecilia Morales.
Manuela Vargas Gutiérrez.
Baltasar Rojas y Rojas.
Rafael Hernández Campos.
Anselmo Vargas Rojas.
Reyes Valverde y Díaz.
Vicente Fernández Quesada.
Rosalía Carazo y Peralta.
Fernando Ramírez Ramírez.
Gordiano Ramírez Leitón.
Nieves Sandí y Bermúdez.
José María Cerdas.
Francisco Saborío Rojas.
Martín Gutiérrez Aguilar.
Joaquín Agüero.
Gavino Bermúdez y Mora.
Rafael Acuña Brenes.
Andrés Cerdas Fallas.
Andrea Monge Madrigal.
Marcelo Brenes Robles.
Apolonio Serrano Cedeño.
Ramona Acuña Barquero.
Francisco Méndez Solano.
Mercedes Herrera y López.
Vicente Morales García.
Rafael Delgado Arias.
Prudencio Corrales Bustamante.
Juan Valverde Quesada.
Roberto Riotte Wallrath.
Santiago Güell Pérez.
Pedro Manau y Rius.
Ceferino Rodríguez Abarca.
Florencio Umaña.

Partido de Cartago.

Ramón Arburola Pérez.
Prudencio Boza Bejarano.
Ramón Hidalgo Arce.
Rafael Urrutia.
M^{te} de Jesús Coto Conejo.
Ramón Sequera Gutiérrez.
Rafael Urrutia.
Ramón Aguilar Fernández.
Lucas Alvarado Quesada.
José Villalobos Mayorga.
Juan Gallardo Navarro.
Nicolás Caparrosa Quesada.
Fernando Ramos Guzmán.
José Villalobos Mayorga.
Gervacia Cordero Rivera.

Partido de Heredia.

Francisco Paniagua Sáenz.
Matías Valerio Ramírez.
Juan Rafael Delgado Ulate.
Florencio Hernández Rodríguez.
Alejo Acosta Hernández.
Nicolás Rodríguez Chacón.
Leandro Hernández Arce.
Francisco Ramírez Camacho.
Manuel Concepción Hernández Bar-
quero.
Juan Arce Villalobos y
Juan Arce Salas.
Cervulo Ruiz Chaverri.
Fernando Arce Alvarez.
María Varela Varela.
Juan " " "
Catarino y Juan Azofeifa.
Dionicio Zumbado Arrostegui.
Juana " " "
Nicolasa " " "
Segundo Hernández Arce.
Juan de Dios y José Ana Pacheco Alfaro.
Victoria Villalobos y González.
María Guadalupe Villalobos y González.
Nicolasa " " "
Manuel " " "
Genaro " " "
Esteban Benavides Villalobos.
Esmeralda Villalobos y González.
Nemesia " " "
Ezequiel " " "
Florinda " " "
Leopoldo " " "
Bárbara González y Bolaños 2 doc.
Antonio Zumbado Arrostegui.
Respicio Badilla, único apellido, 2 doc.

Partido Occidental.

Basilio Castro.
José María Salazar.
Esteban Murillo.
Martín Muñoz.
Espíritu Santo Ruiz.
Domingo Vargas.
Antonio Fuentes.
Venancio id.
Juan id.
Dolores Hernández.
Cruz Araya.
Rafael M. Pereira.
Teodoro Murillo.
Rafael Chaves.
Pastor Jiménez.
Juan Cascante.
Emigdio Cedeño.
Crisanto Ramírez.
Rafael Viquez.
María Miranda.
Santiago Montoya.
José Villegas.
Juan Rojas.
Atanasio Morera.
Jesús Alpizar.
Blas Ramirez.
Pedro Gutiérrez.
José Carbonero.
Catarina Jiménez.
Francisca Bogarín.
Domingo Fernández.
Manuela Rojas.
José María y Nicolás Espinosa.

Partido de Hipotecas.

Antonio Jiménez.
Fermín Corrales Calderón.
Ldo. Francisco Sánchez Portillo.
Ceferino Fernández Alvarado.

Francisco Hernández Miranda.
Monte Pio de agricultura.
Juan José García Aguilar.
Vicente Pérez Saborio.
Francisco Conejo Fernández.
Juan Antonio Castro Bolandi.
Gordiano Fernández Molina.
José Hernández.
Francisco Fonseca.

Los siguientes están detenidos por defectuosos.

Guadalupe Balladares Sandoval.
Juan Manuel Carazo Peralta.
María Monge.
Dolores Sarmiento.
Victor Aubert Martin.
Sera Mora Ureña.
Nicolás Monge Gómez.
Municipalidad de la villa de la Unión.
Ramona Agüero Alcázar.
Tranquilina Barrantes Alfaro.
Apolonio Gutiérrez Guzmán.
Juan Monge y Monge.
Jerónimo Ramírez Quesada.
Félix Zumbado Guzmán.
José Badilla Cordero.
Gaspar Vega Umaña.
Félix Villalobos Vargas.
Jacoba Artavia Vargas.
Zenón Lizano.
María Quirós Aguilar.
Pedro Zamora Salazar.
Celina Fernández Salazar.
Mercedes Salazar Portugués.
Tremedal Zamora Lina.
Nicanor id. id.
Rafael Zamora Salinas.
Virginia " "
Julian " "
Julio " "
Ramón " "
Francisca " "
Riensch Held.
Leónidas, Rosalina y
Ant^o Zamora Salinas.

En poder del Procurador

José María Vargas Alvarado.

Registro General de la Propiedad e Hipotecas.—San José, 27 de febrero de 1886.

BENITO SERRANO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

CONOCIMIENTO

de los expendedores de licres extranjeros, cuyas patentes vencen del 1^o al 31 de marzo próximo.

Fechas.	Nombres.	Situación.
Marzo 1 ^o	Ramón Royo.....	Esta ciudad.
" "	Eusebio Vicente.....	" "
" "	Victor Aubert.....	" "
" "	Aurelio Hernández.....	" "
" "	Maximino Quesada.....	Grecia.
" "	Bernabé Monge.....	San Ramón.
" 3.	Francisco J. Mora.....	Esta ciudad.
" 3.	Miguel López.....	Santa Bárbara.
" 5.	Pedro Hurtado.....	Desamparados.
" 5.	Mario B. Agüero.....	Alajuela.
" 7.	José Díaz.....	Esparta.
" "	Paulino Ortiz.....	Heredia.
" 8.	Matías Bolívar.....	Las Cañas.
" 11.	Minor C. Keith.....	Carrillo.
" 13.	Rudolfino Flores.....	Heredia.
" "	José Saeripantí.....	Esta ciudad.
" "	José Lepores.....	Esta ciudad.
" 14.	Tomás Carrasco.....	" "
" "	Apolonio Leiva.....	" "
" 15.	Antolín Chinchilla.....	Naranjo.
" 16.	Francisco Piórez.....	Esta ciudad.
" 23.	José Prado.....	" "
" "	Bruno Morales.....	Heredia.
" "	Vicente Herrera.....	Alajuela.
" "	Isabel Gamarell.....	Carrillo.
" 24.	Filadelfo Salazar.....	Esta ciudad.
" 25.	G. de Benedictis.....	" "
" "	Fermín Gómez.....	Grecia.
" 27.	Cayetano Cagigal.....	Alajuela.
" 28.	Miguel Miller.....	Esta ciudad.

Inspección General de Hacienda.—San José, febrero 26 de 1886.

3. v. l.

MAN. M. CALVO.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE "BILLETES DE A-DUANA" vendidos por el Banco de la Unión, conforme a la cláusula 8^a del contrato celebrado el 15 de noviembre de

1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo-Costarricense, á saber:

FECHAS.	DE \$ 100	DE \$ 50	DE \$ 25	SUMAS
1886.				
Fbro. 21				\$
" 22			112	2800
" 23			249	6225
" 24			36	900
" 25			24	600
" 26			401	10025
" 27			138	3450

Vendidos anteriormente.....\$ 24,000-00

Vendidos anteriormente.....\$ 111,748-99

TOTAL.....\$ 135,748-99

Pasado á C/ Gobno.....\$ 24,000-00

Para 12^o Sorteo.....\$ 111,748-99

San José, febrero 28 de 1886.

G. ORTUÑO,
Admor.

Cartera de Instrucción Pública.

N^o 281.

Palacio Nacional.

San José, marzo 1^o de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República, á solicitud del señor Gobernador de la provincia de Guanacaste,

ACUERDA:

Nombrar interinamente director de la escuela de párvulos de la ciudad de Liberia al señor don Guadalupe Bolandi; y maestra de la escuela de niñas del distrito de San Rafael de Nicoya, también interinamente, á la señorita Felipa Gutiérrez.

Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

N^o 282.

Palacio Nacional.

San José, 2 de marzo de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrese interinamente directores de las escuelas de varones de la villa de Grecia y del distrito de Palmare, á los señores don Rafael Herrera y don Ignacio Merino Castro, respectivamente, en reemplazo de los señores don Matías Trejos y don Andrés Huard, á quienes se admite la renuncia que de dichos destinos han presentado.

Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Honorable señor Ministro de Instrucción Pública.

Inspección de escuelas de Alajuela.

Febrero 20 de 1886.

Dos meses hace próximamente que el Supremo Gobierno tuvo á bien honrarme con el encargo de Inspector de Escuelas de esta provincia.

Ni mi edad ni mis aptitudes justificaban tan honrosa distinción, y para corresponder á la confianza que en mí se depositó, he procurado poner al servicio de mis deberes todo el contingente de mis esfuerzos, y mantener en constante actividad mi buena voluntad.

Cumpliendo con una de las obligaciones que el acuerdo n^o 63 de 27 de junio próximo pasado me señala, dirijo á US^o Honorable este informe, que

abraza los trabajos escolares del año próximo pasado, con la mira de poner á US^o Honorable al corriente de la marcha, progreso y necesidades de las escuelas encomendadas á mi inspección.

Durante el año próximo pasado ha habido 52 escuelas oficiales, las cuales rindieron sus exámenes en los meses de noviembre y diciembre.

Al final del presente informe acompaño un cuadro comparativo entre los alumnos que deben asistir y los que asisten á las escuelas costeadas por el Gobierno. Por ese cuadro venimos en conocimiento de que gran número de niños pierden lastimosamente, en inútiles devaneos ó en improductivas labores, un tiempo precioso, en el cual debían recibir los beneficios de la instrucción. Según el censo levantado por la oficina de Estadística, el número de niños en disposición de asistir á las escuelas nacionales, en esta provincia, asciende á 6,416,—3,405 hombres y 3,011 mujeres. El censo de niños levantado por los maestros en 1881 dió un total de 8,175 alumnos, 4,215 niños y 3,960 niñas.

Tomando por base los datos arrojados por la oficina de Estadística tenemos que hay una escuela por 869 habitantes y por cada 123 alumnos. El 54 0/0 de los niños que están en la obligación de recibir la instrucción primaria, asisten á las escuelas del Estado y el 3 0/0 concurren á los establecimientos de enseñanza de carácter privado. La relación entre el número de niños y el de habitantes, es de 1 niño por cada 7 habitantes, y por cada 12 habitantes hay 1 alumno que concurre á la escuela.

De los 6,416 niños, que según el censo, deben asistir á las escuelas, aparecen matriculados durante el presente año 3,515,—1,915 hombres y 1,610 mujeres, correspondiendo:

	Hombres.	Mujeres.	Total.
Alcancón de Alajuela.....	811	785	1526
" " " San Ramón.....	294	288	582
" " " Grecia.....	321	252	573
" " " Naranjo.....	161	136	297
" " " Atenas.....	201	111	312
" " " San Marcos.....	81	88	169
Total.....	1905	1610	3515

Además, á ese número hay que agregar los 192 niños que concurren á los establecimientos de empresa particular.

De la comparación pues, que se hace entre los niños que están en condiciones de recibir la instrucción primaria y los que asisten á las escuelas, resulta que 2,709 carecen del alimento espiritual, quedando por lo tanto defraudados en gran manera, los esfuerzos y el afán constante del Supremo Gobierno. La causa principal que origina tan desconsoladora realidad, es la imprevisión, la ceguera ó codicia de algunos padres de familia que si no oponen resistencia, si cluden, en cuanto les es posible, la obligación en que están, de hacer que sus hijos adquieran esos conocimientos elementales sin los cuales ellos no pueden considerarse como seres inteligentes y morales.

Si por otra parte nos fijamos en que la asistencia es demasiado irregular, en que los padres y tutores no comprenden que los niños tienen el derecho de exigirles, no sólo el alimento que reclama la conservación de las fuerzas, sino también todo lo que es indispensable para la formación de ciudadanos útiles en la vida civil, comprendemos lo necesario de los medios coercitivos para garantizar la conservación y desarrollo de las facultades intelectuales de los niños.

En el año de 1884 las faltas de asistencia ascendían á 75,512 en las 70 escuelas oficiales abiertas entonces en esta provincia. En el año escolar próximo pasado, los alumnos han incurrido en 24,973 faltas, distribuidas así:

En el cantón de Alajuela	10,194
" " " " San Ramón	3,077
" " " " Grecia	5,912
" " " " Naranjo	1,880
" " " " Atenas	3,684
" " " " San Mateo	226
Total	24,973

Esa notable diferencia que se advierte entre las faltas de asistencia habidas aquel año y las que se han apuntado en el que acaba de expirar, se debe á la vigilancia de las juntas de Instrucción y al celo y actividad que el Supremo Gobierno ha logrado despertar en las autoridades subalternas, para hacer cumplir el precepto constitucional que decreta la enseñanza obligatoria.

Pienso que en el cumplimiento de ese precepto la energía de las autoridades debe colocarse á la altura de la importancia que él entraña, y la mano del poder avanzar, cuanto sea posible, hasta restringir por completo la que podríamos llamar libertad de la ignorancia. Lo sociedad moderna, con un sentimiento de justicia más delicado para apreciar sus obligaciones morales, rechaza como un crimen esa funesta libertad, vela con solicitud de madre por los intereses espirituales de los menores, y castiga como delinquentes á los padres que por explotar las fuerzas nacientes de sus hijos, los privan de todo alimento espiritual. Esa intervención que por medio del Estado, la sociedad verifica, no es solamente un derecho que ejerce, sino también un deber que satisface. Cuando una acción daña, nadie tiene derecho de ejecutarla: el padre ó tutor que por ignorancia ó codicia pretende privar á las almas de los niños de las luces que para su perfeccionamiento necesitan, abre ancho cauce á la inmoralidad y al crimen, y por lo tanto incurre en un delito que la ley debe impedir y que, llegado el caso, cae dentro de los límites de la legislación represiva.

La sociedad no puede permitir que en su seno crezcan y se desarrollen esos miembros ignorantes, que por doquiera proyectan sombras, que perpetúan el pauperismo y que son eterna amenaza contra el orden y la seguridad pública. Es, pues, no solamente legítima sino también necesaria la intervención del Estado en cuanto tiende á proteger los intereses morales de los menores contra el egoísmo de los padres y á favor del futuro bienestar de las generaciones venideras.

En ese sentido mucho se ha trabajado, y, sin embargo, aun todavía queda mucho que hacer. Para que la instrucción popular esté floreciente, es necesario que aumente el número de los niños que concurren á las escuelas y que disminuyan las faltas de asistencia.—Para conseguir ambos beneficios es indispensable el celo, la vigilancia, la actividad continua de las autoridades: que los comisarios de instrucción cobrasen diariamente en los centros y semanalmente en los barrios las multas impuestas por las faltas de asistencia de los alumnos, sería una medida fácil de poner en práctica y, que haciendo efectiva la obligación escolar, asegura á los niños su educación moral.

(Continuará.)

**Escuela Normal.
PROSPECTO.**

La Escuela Normal y su anexa la Escuela primaria modelo, se abrirán el 3 de marzo presente.

Los niños que deseen ingresar en la Escuela primaria deben tener seis años cumplidos; los que deseen cursar en la Escuela Normal, 13.

El Director recibirá las inscripcio-

nes para ambas escuelas desde el día 3 de marzo citado, en el local del establecimiento, calle de la Universidad, nº 22, de 9½ á 11 a. m. y 1 á 3 p. m. Los alumnos deben presentarse acompañados de sus padres ó de una persona que los represente.

Estos encargados deben manifestar el nombre, la edad, lugar del nacimiento, y del domicilio de los niños lo mismo que el grado de conocimientos que tengan.

La Escuela Normal tendrá tres clases de estudiantes:

1º—Los alumnos de la Escuela Normal propiamente dichos, que quieran dedicarse á la carrera del magisterio.

2º—Los alumnos que á la salida de la Escuela primaria quieran completar sus estudios sin el propósito de abrazar la carrera de la enseñanza. Estos seguirán todos los cursos de la Escuela Normal, excepto los de Pedagogía, y recibirán también certificado de estudios á la conclusión del cuarto año; y

3º—Estudiantes NO REGULARES que deseen seguir solamente uno ó varios cursos. Estos no necesitan para ser admitidos presentar certificado de estudios hechos en la sección superior anexa.

La Escuela Normal se propone formar maestros idóneos. Por consiguiente, serán recibidos como alumnos—maestros todos los estudiantes REGULARES que rindan examen satisfactorio de primer año y hayan mostrado APTITUDES PEDAGÓGICAS. Estos deben tener catorce años cumplidos.

Habrán, además de las asignaturas obligatorias, designadas en el plan general de estudios, lecciones especiales y facultativas de inglés, alemán y latín, para ambas escuelas, Normal y anexa.

Un aviso ulterior determinará el día en que principiarán las tareas escolares, y el en que se verificará la clausura de las matrículas para ambas escuelas.

L. SCHOENAU.
Director General.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

AVISO.

Estando ausente de esta capital el Doctor don Rafael Orozco, en virtud de la visita que está practicando en los Juzgados de 1ª instancia de Guanacaste y Puntarenas, se ha encargado de la Presidencia interina del Supremo Tribunal de Justicia, el Licenciado don Vicente Sáenz; y para sufragar al Doctor Orozco en los asuntos de Corte Plena y de 3ª instancia, resultó sorteado conjuer el Doctor don Pedro León Páez.

San José, 2 de marzo de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala primera.

Martes 2.

1.—En el juicio de tercería promovido por el Fiscal de Hacienda Nacional en el ejecutivo por pesos que sigue el Banco de Costa-Rica contra don Máximo Blanco, se señaló para la vista las doce del día diez y seis del mes en curso.

2.—Igualmente se señaló para la vista, las doce del día cuatro del corriente, en la demanda entre Dolores Cantillo y Bruno Moya sobre la validez de un testamento en la mortuoria de Eginio Moya.

3.—En el juicio ordinario promovido por Fernando Carranza contra Miguel Obando, se señaló para la vista las doce del día once del corriente.

4.—Se señaló para la vista de la causa contra Ubaldo Cordero, por homicidio frustrado y lesiones, las doce del día diez del corriente.

5.—En el juicio seguido por don José María Ugalde contra don Balvanero Vargas, se señaló para la vista las doce del día nueve del mes en curso.

6.—Se introdujeron en la oficina los juicios siguientes:—1º—Mortuoria de Eufrasio Chinchilla y Mora.—2º—Juicio de retracto instaurado por Delino Agüero contra la mortuoria de José Agüero.—y 3º—Juicio ordinario por pesos seguido por Santiago Monge Loria, contra Miguel Hernández.

San José, 2 de marzo de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Juan Mata Jiménez, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, denunciando un terreno baldío constante de trescientas manzanas poco mas ó menos, situado en la "Palma" jurisdicción de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, en el punto llamado "Yurro frío," colindante: al Norte, con terrenos poseídos por doña Trinidad Gutiérrez de Barroeta; al Sur y al Oeste, con terrenos poseídos por el General don Buenaventura Carrazo; y al Este, con el río "Cajón" de por medio, con ídem de don José J. Rodríguez.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srio.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores José Alvarado de único apellido, y Pioquinto Quesada Zeledón, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito segundo de dicha villa, cantón segundo de Alajuela, en el punto llamado "Las Alacenas", bajo los siguientes linderos: al Norte, camino en medio, denuncia hecho por don Juan Jins; al Sur, propiedad de José Quesada Benavides; al Este, con ídem de la propiedad de don Luciano Peralta y tierras baldías, quebrada de Pavones en medio; y al Oeste, con tierras baldías, río de la "Barranca" en medio.

Y se publica este denuncia para que los que se consideren con derecho al terreno descrito, ocurran á legalizarlo á esta oficina en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á

las once de día veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srio.

3. v. 12.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Lino Rojas Sequeira, mayor de edad, agricultor, casado y vecino del Puriscal, denunciando una área de terreno como de doce hectáreas, situado en el punto "Las Barbacoas", jurisdicción del mismo Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, y bajo estos linderos: Norte y Este, terrenos de Guillermo María; y Sur y Oeste, terrenos baldíos.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srio.

3—3.1.

A las doce del lunes quince del presente mes, se han de rematar en el mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los lotes números 28, 29 y 34 de la primera sección de la legua de enseñanza pública de esta ciudad, situados en el barrio de la Concepción, cuarto distrito, primer cantón de esta provincia, y se deslindan así:—El lote número 28 contiene siete manzanas 435 varas cuadradas, está valorado á ocho pesos manzana, y linda: al Norte, camino de por medio, con el lote número 31; al Sur, brazo del río Poás de por medio, con el lote número 24; al Este, con el lote número 27; y al Oeste, con el lote número 29, todos estos lotes colindantes pertenecen al fundo general del terreno de legua expresada.—El lote número 29 consta de siete manzanas, cuatrocientos sesenta y cuatro varas cuadradas, está valorado á ocho pesos manzana, y linda: al Norte, camino de por medio, terreno de legua de enseñanza pública de esta ciudad; al Sur, brazo del río de Poás de por medio, con los lotes números 12 y 13; al Este, con el lote número 28; y al Oeste, con terrenos de legua de enseñanza pública de esta ciudad; y el lote número 34 consta de catorce manzanas nueve mil seiscientas varas cuadradas, valorado á diez pesos manzana, y linda: al Norte, camino de por medio, con lote número 36; al Sur, con el lote número 25; al Este, con el ídem número 35; y al Oeste, con el ídem número 33. Los lotes deslindados pertenecen al fondo municipal de este cantón, y se venden de orden de este Juzgado y en observancia del decreto supremo número 11 de 12 de julio de 1875, bajo las condiciones siguientes:—El comprador pagará al contado los lotes números 28 y 29; y el número 34 lo pagará á cinco años de plazo por quintas partes pagando el interés del uno por ciento mensual; lo mismo pagará al contado los costos de medida, publicación del cartel, de estas diligencias y el valor de la escritura, quedando previamente hipotecado el lote número 34 y dando fianza por éste á satisfacción del Agente Fiscal.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Alajuela, marzo 1º de 1886.

SAMUEL CASTRO.
Fidel Quesada.—Ramón Rodríguez.
3. v. 1.

A las doce de lunes veintidós del presente marzo, se ha de rematar al mejor postor y en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, el inmueble siguiente:—un octavo de manzana, cultivado de varios siembras, sito en el barrio de Concepción de esta ciudad, distrito primero, cantón primero de esta provincia, Es-

dante: al Norte, con calle pública,—así en el título,—pero es calle pública en medio, con casa y solar de Mercedes Viquez; al Sur, con propiedad de José María Sibaja; al Este, con propiedad del señor José María González, y al Oeste, casa y solar de don Diego Mena, antes, hoy de don Filadelfo Soto. En este solar hay una casa de habitación de ocho varas de frente por seis de fondo, con su cuarto y cocina correspondiente, de pared de adobes, madera labrada y cubierta de teja.—Esta finca se halla debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, libre de gravámenes. Está valorada en ciento cincuenta pesos: pertenece á los señores José María Gómez Orozco y María de los Angeles González Alvarado; y se vende de orden de este Juzgado, por no admitir cómoda división. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado primero.—Alajuela, 23 de febrero de 1886.

JOSÉ CASTRO B.
C. Guerra.—Hedonso Ulate.
3—1.

A las doce del día jueves once de marzo próximo, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, cien quintales de café beneficiado, primera clase valorado en doce pesos cada uno. Pertenece á don Mariano Chaverri Ocampo, y se vende en virtud de ejecución para pagar cantidad de pesos que éste adeuda al Doctor Miguel W. Angulo.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en la 1ª instancia.—San José, febrero 27 de 1886.

MANUEL ARGÜELLO.
Ramón Loria Iglesias,
Srío.

3 v. 1.

Por el presente edicto se cita y emplaza á todo el que tenga derechos que deducir en la mortuoria del señor José Gutiérrez Gallardo, que fué mayor de edad, casado, comerciante tilichero y de este vecindario, para que en el término de nueve días que al efecto se le señala, se presente á verificarlo.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, marzo 1º de 1886.

INOCENTE MORENO.
Antonio Segura.—Franco. Solano M.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Julio Trejos, contra quien he proveído con fecha 16 del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730, 840 Código de Procedimientos y 8º de la ley de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar á formación de causa contra Julio Trejos por el simple delito de lesiones menos graves inferidas á Cecilio Zúñiga. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumáz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen.—Cartago, á las dos de la tarde del día 27 de febrero de 1886.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.
Alejandro Zelaya,
Srío.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vicente Zavala, contra quien en la causa respectiva y al folio 32 vuelto he dictado auto motivado de prisión por el simple delito de lesiones graves perpetrado en la persona de Domingo Alvarado en Guape.—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándose como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender y remitirme á dicho reo, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se halle.

Judicatura en 1ª instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 24 de febrero de 1886.

REGARDO DOBLES.
Damaso Centeno,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la comarca de Puntarenas, á las diez de la mañana del veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Téngase por presentado en tiempo al señor don José Antonio Caballero y Palacios, haciendo oposición á la ayudantía de la escuela de varones de Esparta; dese conocimiento de est. auto á don Gerardo Pérez, actual ayudante interino de aquella escuela, y publíquese para conocimiento de otro cualquier interesado; señalándose una de la tarde del primero de marzo próximo para el examen previo.

MANUEL J. CARRANZA.
Francisco Mayorga,
Secretario.

3 v. 1.

Gobernación de la provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del día veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con el decreto número 9 de 16 de enero ppdo., acéptase á la señorita Isolina Argüello la oposición que hace á la dirección de la escuela primera de párvulas de esta ciudad; señalase las tres de la tarde del viernes diez y nueve del entrante marzo para el examen respectivo. Hágase saber esta resolución á la señora doña Sara Pérez de Papo, actual directora del referido plantel de enseñanza; y publíquese por tres veces en el Diario Oficial, para conocimiento de cualesquiera otros interesados.

JUAN J. FLÓREZ.
Daniel González,
Srío.

3. v. 1.

SECCION EDITORIAL.

El Doctor don José María Soto, de quien ha poco tuvimos ocasión de decir que llegaba al país después de catorce años de permanencia en Europa, ha sido incorporado en la Facultad Médica.

Teníamos conocimiento de que el Doctor Soto había sabido aprovechar su tiempo en París, dedicándolo con esmero al estudio de su noble profesión. También había llegado á nuestra noticia el éxito brillante que coronaba constantemente sus tareas de joven estudiante.

Pero el resultado de los exámenes previos á la incorporación han ido, si se quiere, aun más lejos de lo que la fama había de antemano divulgado en su favor.

El Protomedicato invitó al señor Doctor don Carlos Durán, cuyos profundos y largos conocimientos en la difícil ciencia, desde mucho tiempo há nadie se atreve á poner en tela de juicio, para que tomara parte en los exámenes acostumbrados.

La tesis propuesta fué desarrollada con toda exactitud, con abundancia de doctrina y hasta con lujo de conocimientos científicos.

En los exámenes tanto teóricos como prácticos, el Doctor Soto no dejó qué desear, antes bien abrumaron—permítasenos la expresión—los prolijos y concienzudos análisis que hacía sobre cada cuestión propuesta.

Las disertaciones no fueron, sin embargo, pomposas; fueron lo que debían ser, dada la modestia que en el Dr. Soto es una ley de su naturaleza, y que es además preciosa prenda que brilla siempre en las almas que han logrado ser eficazmente enriquecidas con el don de verdadera sabiduría.

El tribunal examinador quedó gratamente sorprendido de la copia de conocimientos con que el Dr. Soto, á pesar de su temprana edad, ha sabido ensanchar su inteligencia, seguramente clara y perspicaz.

Tenemos, pues, un médico distinguidísimo, que hace honor al país, en un joven que apenas cuenta veinte y cinco años de edad.

No podemos menos que desear para el joven inteligente y estudioso todos los cariños de la fortuna, en premio de esa energía con que ha sometido la flor de la vida á severas, pero provechosas tareas.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.—Se hace saber á los compradores de tabacos, aguardiente y licores compuestos, que desde el 6 del corriente mes, (inclusive) en adelante, deben ocurrir, conforme lo previene el nuevo Código Fiscal, al "Banco de la Unión" á verificar el pago de las especies que compran, presentando en esta oficina las órdenes respectivas para la entrega.

Están excluidos de esta disposición, respecto al aguardiente, los expendedores de las provincias, donde hay agencias establecidas, pues harán en ellas el respectivo pago.

Superintendencia de la Fábrica Nacional de Licores. Marzo 1º de 1886.

DEMETRIO IGLESIAS.
Admor.

Protomedicato de la República.

Habiendo rendido el examen de ley en Medicina y Cirugía el Doctor don José María Soto, y habiendo sido aprobado por unanimidad, queda incorporado y autorizado para ejercer su profesión en cualquier punto de la República.

San José, marzo 2 de 1886.

DIRECCION DE LA ESCUELA NORMAL.

San José, 1º de marzo de 1886.

El 15 del corriente mes quedará cerrado el concurso para la provisión de las 50 becas de alumnos—maestros establecidas por la ley.

Las solicitudes procedentes de la comarca de Puntarenas se admitirán sin embargo hasta el día 20 de marzo en curso, y las que procedan de la provincia de Guanacaste, hasta el día 31 del propio mes.

Las peticiones deben dirigirse al infrascrito en papel común acompañándose los documentos exigidos por la ley.

Los aspirantes á beca deben presentarse personalmente al Director y permanecer en la Escuela hasta por una quincena á fin de que sean conocidas por él sus aptitudes.

Por el tiempo que de esta manera permanezcan en la Escuela los aspirantes á beca, gozarán del subsidio establecido por la ley, sean ó no admitidos como tales.

Para todo lo referente á este asunto, la Dirección estará abierta desde el 3 de marzo presente de 9½ á 11 a. m. y 1 á 3 p. m. en el local del establecimiento, calle de la Universidad Nº 22.

El Director General.

LUIS SCHOENAU.

6—v—1.

Dirección de la Escuela Normal de San José.

Febrero 26 de 1886.

Desde esta fecha queda abierto el concurso para la provisión de las cincuenta becas establecidas por el artº 31, capítulo IX del Reglamento general de este establecimiento de 22 del mes en curso.

LUIS SCHOENAU,
Director General.
3-2.

AVISO.

á los maestros y padres de familia.

La "Aritmética primaria" por Robinson, reimpresa en esta ciudad para el uso de los niños costarricenses, se encuentra de venta en las librerías de don Vicente Lines y don Joaquín Montero.

Precios:

1 ejemplar.....\$ 0-25
1 docena....., 2-50

San José, 1º de marzo de 1886.
10 v. 1.

Teófilo L. Burgi

Ofrece sus servicios en todo lo relativo á trabajos mecánicos; también compone máquinas de coser. Dirigirse á la calle de Urca número 105, ó donde el señor H. Kilgus.

San José, febrero 24 de 1886.

8 v. 3.

Juan Pedro Ureña, apoderado general de la comunidad de Patarrá, de acuerdo con los estatutos, y por no haber tenido efecto la última convocatoria, cito por el presente edicto á todos los accionistas, para que se presenten en la oficina de don Antolín Gamboa, á las doce del domingo siete de los corrientes, con el objeto de nombrar los miembros que deben formar la Directiva en el corriente año.

Desamparados, marzo 1º de 1886.

JUAN P. UREÑA.